

Pasto, abril de 2024

Señores

JUZGADO DEL CIRCUITO REPARTO

Pasto – Nariño

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONADO: COORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE NARIÑO: SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DR. JUAN CAMILO GUEVARA – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - COLPENSIONES

ACCIONANTE: JENNY PATRICIA CÓRDOBA SALAS [REDACTED]

Cordial saludo.

JENNY PATRICIA CÓRDOBA SALAS, identificada con cedula de ciudadanía N [REDACTED] reside [REDACTED] me permito formular acción de tutela en contra de la Corporación Autónoma Regional de Nariño – Comisión Nacional del Servicio Civil - COLPENSIONES, por la vulneración de mis derechos fundamentales al trabajo, acceso a cargos públicos a través del mérito, debido proceso y cualquier otro que el señor juez considere se encuentra vulnerado, conforme se expone a continuación:

HECHOS

- 1.- Ejerciendo mi derecho al acceso a cargos públicos a través del mérito, concursé y superé las etapas correspondientes al proceso de selección de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1439 de 2020, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- 2.- Mediante Resolución No. 9356 del 26 de julio de 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforma y adopta la lista de elegibles para proveer una (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 144261, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO, acto administrativo en el cual ocupé la segunda posición en el orden de elegibles.
- 3.- La vacante del empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, ofertada al concurso de méritos, fue provista mediante nombramiento en periodo de prueba con la persona que ocupó la primera posición del registro de elegibles.
- 4.- Revisado el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Corporación Autónoma de Nariño se logró determinar que existen un total de seis (6) empleos de carrera administrativa identificados bajo la denominación de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, con igual remuneración salarial y similares requisitos para su desempeño, lo cual fue validado por Corponariño en respuesta del 9 de agosto de 2023, conforme se detalla a continuación:

CARGO	CODIGO	GRADO	DEPENDENCIA	ESTADO ACTUAL
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	09	SUB. DE INTER. SOST. AMBIENTAL	CARRERA ADMINISTRATIVA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	09	C.A. SUR	CARRERA ADMINISTRATIVA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	09	SUB.CONOC.Y EVAL.AMBIENTAL	CARRERA ADMINISTRATIVA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	09	LABORATORIO	CARRERA ADMINISTRATIVA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	09	SUB.CONOC.Y EVAL.AMBIENTAL	PROVISIONAL BAJO ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR FALLO DE TUTELA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	09	SUB.CONOC.Y EVAL.AMBIENTAL	VACANCIA TEMPORAL

De lo cual se logra destacar la existencia de 2 vacantes en empleos de carrera administrativa denominados Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, sin proveer mediante el sistema de méritos.

5.- El día 17 de julio de 2023 presenté derecho de petición solicitado el uso de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 9356 del 26 de julio de 2022 expedida por la comisión nacional del servicio civil y nombramiento en periodo de prueba, al existir vacantes en el cargo Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, en el que solicité que mi solicitud se eleve además a la comisión de personal de la entidad.

6.- Después de transcurridos siete meses y de verme en la necesidad de acudir a una acción de tutela y a un incidente de desacato para que se de respuesta completa y de fondo a mi petición, en escrito de fecha 21 de febrero de 2024, CORPONARIÑO me informa lo siguiente:

Que el Señor LUCIO JAVIER ROSALES ZAMBRANO identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] a en esta Entidad, desde el 02 de noviembre de 1999 hasta la fecha, vinculado en provisionalidad, actualmente en el cargo Profesional Universitario Código 2044 Grado 09, adscrito a la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO, con una asignación básica mensual de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 3.759.563).

Que su vinculación se realizó en cumplimiento del fallo de Tutela 5200133330062022-00170-00 del 10 de octubre de 2022.

Que la Señora JENNY PATRICIA CORDOBA SALAS identificada con cédula de ciudadanía Nro. [REDACTED] gundo puesto en la Lista de Elegibles del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO , Código 2044 , Grado 9 , identificado con el Código OPEC No. 144261, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO, ofertado en el Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1439 de 2020.

Que el cargo que actualmente ocupa el Señor LUCIO JAVIER ROSALES ZAMBRANO identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] no fue objeto del Concurso, por lo tanto, no cuenta con lista de elegibles vigente.

Que tal como lo informo la Comisión de Personal en reunión sostenida el pasado 06 de febrero de 2024, como consta en el Acta Nro. 002, se estableció que el cargo Profesional Universitario Código 2044 Grado 09, adscrito a la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de la entidad ocupado por el Sr. Rosales, NO posee los mismos requisitos de estudio y perfil del cargo Profesional Universitario Código 2044 Grado 09, adscrito a la Subdirección de Intervenciones para la

Sostenibilidad Ambiental de Corponariño, por lo tanto NO SON EQUIVALENTES y como tal no pueden ser objeto de provisión con la mencionada lista de elegibles.

Que el cargo Profesional Universitario Código 2044 Grado 09, adscrito a la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental, empleo que actualmente ocupa el Señor LUCIO JAVIER ROSALES ZAMBRANO, según el Manual Específico de Funciones y Competencia laborales de la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO actualizado según Resolución Nro. 196 del 11 de marzo de 2015 de la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO, tiene el siguiente detalle frente a funciones y requisitos de estudio: (...) Estudios: Título de formación universitaria o profesional en: ingeniería civil y afines. Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley.

Que teniendo en cuenta el fallo de tutela Nro. 5200133330062022-00170-00 del 10 de octubre de 2022, el Señor LUCIO JAVIER ROSALES ZAMBRANO al momento cuenta con 68 años de edad, y según la información contenida en esta Sentencia, su record de semanas cotizadas era de 1169 aproximadamente.

Que la entidad no cuenta con información relacionada con el número de semanas ostentadas por el Sr. Rosales, en la actualidad.

7.- CORPONARIÑO niega la solicitud de uso de listas de elegibles fundamentado en primer lugar en que uno de los cargos de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 2044, grado 09, dependencia: SUB. CONOC Y EVAL AMBIENTAL, se encuentra en estado actual: PROVISIONAL BAJO ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR FALLO DE TUTELA.

El cargo vacante sobre el cual válidamente solicité el uso de la lista de elegibles se encontraría entonces ocupado por el señor LUCIO JAVIER ROSALES ZAMBRANO, supuestamente en virtud de un fallo de tutela que le confiere estabilidad laboral reforzada, manifestando que la misma tiene origen en su condición de pre pensionable, sin embargo, en la copia del mencionado fallo de tutela proferido por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO, que ha sido aportado por CORPONARIÑO se evidencia lo siguiente:

En el curso de la acción de tutela referida se observa que CORPONARIÑO informó al juzgado que el señor LUCIO JAVIER ROSALES ZAMBRANO tenía para la época 63 años de edad y “al parecer cuenta con aproximadamente 1.196 semanas de cotización” , nótese que la fecha del fallo es el 10 de octubre de 2022, sin embargo, en la respuesta emitida por CORPONARIÑO a mi derecho de petición, el 21 de febrero de 2024, la corporación manifiesta que el Señor LUCIO JAVIER ROSALES ZAMBRANO al momento cuenta con 68 años de edad, y según la información contenida en esta Sentencia, su récord de semanas cotizadas era de 1169 aproximadamente (...) Que la entidad no cuenta con información relacionada con el número de semanas ostentadas por el Sr. Rosales, en la actualidad.

Nótese como con este solo hecho la entidad accionada da un alcance a la acción de tutela con el cual vulnera mis derechos fundamentales, pues el propósito del fuero de estabilidad reforzada es que la persona que ostente la calidad de prepensionable logre acceder al número de semanas requerido para acceder a su pensión. Es sumamente claro que CORPONARIÑO ha adoptado un actuar omisivo en desmedro de mis derechos fundamentales prolongando indefinidamente la situación del señor ROSALES ZAMBRANO y escudándose en que “desconoce” cuantas semanas tiene cotizadas en la actualidad, posición que es inadmisibles tratándose de un empleador que debe proceder a verificar la situación.

De conformidad con la historia laboral expedida por COLPENSIONES, para el señor LUCIO JAVIER ROSALES ZAMBRANO, con corte a 26 de enero de 2024, el señor actualmente tiene 66 años de edad

y 1.559 semanas cotizadas. Por lo cual A LA FECHA YA NO OSTENTA LA CALIDAD DE PREPENSIONABLE, SINO QUE HA CUMPLIDO LOS REQUISITOS PARA ACCEDER A LA PENSIÓN.

Se evidencia entonces cómo CORPONARIÑO vulnera mi derecho al acceso a cargos públicos a través del mérito escudándose en que el cargo a ocupar no se encuentra vacante, situación que es FALSA.

8.- Como segundo argumento para la negación del uso de la lista de elegibles, la entidad manifiesta que “Que el cargo que actualmente ocupa el Señor LUCIO JAVIER ROSALES ZAMBRANO identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] no fue objeto del Concurso, por lo tanto, no cuenta con lista de elegibles vigente”. Esta afirmación se emite con total desconocimiento de la normatividad que rige la materia, por cuanto el numeral cuarto del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que determina:

*“4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. **Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.**”*

Una vez más CORPONARIÑO incurre en vulneración a mis derechos fundamentales al trabajo y al acceso a cargos públicos a través del mérito al desconocer flagrantemente las normas que rigen el sistema de carrera administrativa al que se somete la entidad.

9.- Como último argumento, CORPONARIÑO menciona que *“tal como lo informo la Comisión de Personal en reunión sostenida el pasado 06 de febrero de 2024, como consta en el Acta Nro. 002, se estableció que el cargo Profesional Universitario Código 2044 Grado 09, adscrito a la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de la entidad ocupado por el Sr. Rosales, NO posee los mismos requisitos de estudio y perfil del cargo Profesional Universitario Código 2044 Grado 09, adscrito a la Subdirección de Intervenciones para la Sostenibilidad Ambiental de Corponariño, por lo tanto NO SON EQUIVALENTES y como tal no pueden ser objeto de provisión con la mencionada lista de elegibles.*

Que el cargo Profesional Universitario Código 2044 Grado 09, adscrito a la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental, empleo que actualmente ocupa el Señor LUCIO JAVIER ROSALES ZAMBRANO, según el Manual Específico de Funciones y Competencia laborales de la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO actualizado según Resolución Nro. 196 del 11 de marzo de 2015 de la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO, tiene el siguiente detalle frente a funciones y requisitos de estudio: (...) Estudios: Título de formación universitaria o profesional en: ingeniería civil y afines. Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley.

Así, la entidad manifiesta sin mayor análisis que el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 2044, grado 09, que se encuentra vacante, no es un cargo equivalente al empleo para el cual concursé ocupando el segundo puesto en la lista de elegibles, SIN TENER EN CUENTA ni agotar el análisis del criterio unificado “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES”, de 22 de septiembre de 2020, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En dicho criterio unificado es establece:

Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles.

Para analizar si un empleo es equivalente a otro, se deberá:

PRIMERO: Revisar las listas de elegibles vigentes en la entidad para determinar si existen empleos del mismo nivel jerárquico y grado del empleo a proveer.

SEGUNDO: Identificar qué empleos de las listas de elegibles poseen los mismos o similares requisitos de estudios del empleo a proveer. Para el análisis, según corresponda, se deberá verificar:

a. Que la formación exigida de educación primaria, secundaria o media (en cualquier modalidad) en la ficha del empleo de la lista de elegibles corresponda a la contemplada en la ficha del empleo a proveer.

b. Que para los cursos exigidos en la ficha del empleo de la lista de elegibles la temática o el área de desempeño sea igual o similar a la contemplada en la ficha del empleo a proveer y la intensidad horaria sea igual o superior.

c. Que la disciplina o disciplinas exigidas en la ficha del empleo de la lista de elegibles estén contempladas en la ficha del empleo a proveer.

d. Que el NBC o los NBC de la ficha del empleo de la lista de elegibles este contemplado en la ficha del empleo a proveer.

e. Que la disciplina o disciplinas de la ficha del empleo de la lista de elegibles pertenezca al NBC o los NBC de la ficha del empleo a proveer.

*NOTA: Cuando el requisito de estudios incluya título de pregrado o aprobación de años de educación superior, según corresponda, se deberá seleccionar las **listas de elegibles con empleos cuyos requisitos de estudios contienen al menos una disciplina o núcleo básico del conocimiento** de los requisitos de estudio del empleo a proveer.*

Así las cosas, el empleo para el cual concursé exige como REQUISITOS DE ESTUDIO: "Título de formación universitaria o profesional en: Agronómica, Pecuaria y Afines, Ingeniería Ambiental Sanitaria y Afines, Agronomía, Zootecnia, Ingeniería Agrícola, Forestal y afines, **Otras Ingenierías**. Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la Ley"

Según la respuesta otorgada por la misma entidad, "el único empleo que está en vacancia definitiva ocupado por JAVIER ROSALES ZAMBRANO, cuenta con requisitos de estudio diferentes así: REQUISITOS DE ESTUDIO: "**Título de formación universitaria o profesional en: Ingeniería civil y afines**. Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la Ley"

Se observa como los cargos cumplen exactamente con los criterios establecidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil para considerarse empleos equivalentes, pues la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 9356 del 26 de julio de 2022 expedida por la comisión nacional del servicio civil para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 144261, contemplaba como requisito de estudios, al menos una disciplina o núcleo básico del conocimiento de los requisitos de estudio del empleo a proveer.

Así las cosas, la Comisión de Personal y la entidad accionada realizan un "análisis" meramente formal acerca de la solicitud presentada, sin atender a los criterios y requisitos que han debido tener en cuenta para el efecto, pues han sido definidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil como como órgano autónomo de administración y vigilancia de la carrera administrativa a través del criterio unificado "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES", de 22 de septiembre de 2020.

Al omitir la aplicación de los preceptos normativos que regulan la materia, la entidad accionada vulneró mi derecho al trabajo y al acceso a cargos públicos a través del mérito.

10.- El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos de los órganos y entidades del Estado son de carrera y su ingreso se hará mediante concurso público. El principio constitucional del mérito, como principio rector del acceso al empleo público, tiene tres propósitos fundamentales : "i) asegurar el cumplimiento de los fines esenciales del estado y de la función administrativa: ii) materializar los derechos de los ciudadanos

como el derecho al trabajo, al acceso al desempeño de funciones y cargos público, el debido proceso, entre otros; y, iii) la igualdad de trato y oportunidades, constituyéndose el mérito el criterio determinante para acceder a un cargo”.

Bajo esta línea, es pertinente transcribir lo contemplado en el numeral cuarto del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que determina:

“4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.”

En consecuencia, las listas de elegibles producto de un proceso de selección se usarán para proveer vacantes definitivas de los “mismos empleos” o “empleos equivalentes”, en los casos previstos en la Ley.

11.- Conforme a los lineamientos expresados mediante el Criterio Unificado “uso de listas de elegibles para empleos equivalentes”, del 22 de septiembre de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil, menciona que, se entenderá por empleos equivalentes, aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean **iguales o similares** en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles.

12.- De la revisión del manual de funciones de la entidad fácilmente se logró constatar que los dos (2) empleos de carrera administrativa, que se encuentran sin proveer de manera definitiva e identificados bajo la denominación de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, cumplen con la categoría de equivalencia, en observancia de las reglas dispuestas por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante el Criterio Unificado “uso de listas de elegibles para empleos equivalentes”, del 22 de septiembre de 2020, conforme se desarrolla a continuación a continuación:

Primero: la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 9356 del 26 de julio de 2022, siendo expedida en esa fecha, al momento se encuentra vigente y disponible para su uso, atendiendo a lo dispuesto por el numeral cuarto del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, igualmente el empleo ofertado a través de ese acto administrativo corresponde al mismo nivel jerárquico y grado de cualquier vacante que exista o se genere de los seis (6) empleos de carrera administrativa identificados bajo la denominación de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9.

Segundo: De los seis (6) empleos de carrera administrativa identificados bajo la denominación de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, dos (2) se encuentran sin proveer de manera definitiva, irrumpiendo la regla fundamental de provisión de empleos de carrera a través del mérito, que incluyen requisitos de estudio similares, al exigir profesiones pertenecientes al área de conocimiento de la *ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines*¹, además una experiencia profesional relacionada de veinticuatro (24) meses, con propósitos principales que confluyen en gestionar, ejecutar, coordinar, supervisar, controlar, evaluar y fortalecer, procesos de gestión ambiental, todos ellos sin definir un área específica para la ubicación del empleo.

Respecto a los Núcleos Básicos de Conocimiento, en uso de los lineamientos expedidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública mediante Concepto 567151 de 2020, cabe anotar que estos agrupan los programas académicos, teniendo en cuenta cierta afinidad en los contenidos, en los campos específicos del

¹ Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.3.5

conocimiento, en los campos de acción de la educación superior cuyos propósitos de formación conduzcan a la investigación o al desempeño de ocupaciones, profesiones y disciplinas.

Frente a este punto en particular resulta pertinente mencionar que la Ley 842 de 2003, Por la cual se modifica la reglamentación del ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, se adopta el Código de Ética Profesional y se dictan otras disposiciones, en su artículo cuarto establece que en el marco de la ingeniería, *Son profesiones afines, aquellas que siendo del nivel profesional, su ejercicio se desarrolla en actividades relacionadas con la ingeniería en cualquiera de sus áreas, o cuyo campo ocupacional es conexo a la ingeniería, tales como: La Administración de Obras Civiles, la Construcción en Ingeniería y Arquitectura; la Administración de Sistemas de Información; la Administración Ambiental y de los Recursos Naturales, la Bioingeniería y la Administración en Informática, entre otras.*²

En la ingeniería, la afinidad parte del hecho de que las reglas legales establecidas para su desempeño, establecen los mismos requisitos. En todas sus ramas el concepto de ingeniería se centra en propender por la *aplicación de las ciencias físicas, químicas y matemáticas; de la técnica industrial y en general, del ingenio humano, a la utilización e invención sobre la materia*, tras validar para todas el cumplimiento de un requisito sine qua non definido por el artículo 6 de la Ley 842 de 2003

“..Artículo 6. Requisitos para ejercer la profesión. Para poder ejercer legalmente la Ingeniería, sus profesiones afines o sus profesiones auxiliares en el territorio nacional, en las ramas o especialidades regidas por la presente ley, se requiere estar matriculado o inscrito en el Registro Profesional respectivo, que seguirá llevando el Copnia, lo cual se acreditará con la presentación de la tarjeta o documento adoptado por este para tal fin...”

De conformidad con el glosario publicado por el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior SNIES, el Área de conocimiento corresponde a la "Agrupación que se hace de los programas académicos, teniendo en cuenta cierta afinidad en los contenidos, en los campos específicos del conocimiento, en los campos de acción de la educación superior cuyos propósitos de formación conduzcan a la investigación o al desempeño de ocupaciones, profesiones y disciplinas (...) Las áreas de conocimiento son ocho: g) Ingeniería, Arquitectura, Urbanismo y afines (...)". Dentro de la mencionada área del conocimiento se encuentran diferentes ramas de la ingeniería, como la ingeniería ambiental y la ingeniería civil.

Finalmente, realizada la correspondiente consulta en el sistema de consultas públicas del SNIES, se encuentra que, de conformidad con la Clasificación Internacional Normalizada de Educación CINE F 2013 AC, adoptada por el Ministerio de Educación Nacional, el programa de educación superior Ingeniería Ambiental se encuentra dentro del campo amplio: Ingeniería, industria y construcción, y se clasifica dentro del campo específico: ingeniería y profesiones afines.

Con lo anterior se busca significar ante el despacho que todas las ramas de la ingeniería, son afines entre sí, por ser parte todas ellas de una misma área del conocimiento, argumento que encuentra respaldo en las declaraciones realizadas por el Departamento Administrativo de la Función Pública mediante Concepto 087451 de 2020, cuando resuelve un planteamiento similar, concluyendo la afinidad entre dos ramas de la ingeniería.

Tercero: La vacante ofertada mediante Resolución No. 9356 del 26 de julio de 2022 posee el mismo tipo de experiencia e igual tiempo, respecto de los dos (2) empleos de carrera administrativa identificados bajo la denominación de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, que se encuentran sin proveer.

Cuarto: Existen dos (2) empleos de carrera administrativa identificados bajo la denominación de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, que incluyen como requisito de estudio la ingeniería

² Ley 842 de 2003, artículo 4

ambiental y de experiencia profesional relacionada de veinticuatro (24) meses, señalan en sus funciones al menos una acción similar, de las cuales se destacan las siguientes:

- Apoyar profesionalmente a cooperaciones públicas.
- Asistir y participar en actividades
- Suministrar, consolidar y/o proporcionar información básica.
- Realizar estudios
- Ejercer autocontrol en todas las actividades que desarrolla.
- Cumplir con el sistema de gestión institucional
- Entre otras

Quinto: Los seis (6) empleos de carrera administrativa identificados bajo la denominación de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, que incluyen como requisito de estudio la ingeniería y afines y una experiencia profesional relacionada de veinticuatro (24) meses, confluyen en al menos una competencia o conocimientos básicos, como son:

- Normatividad ambiental
- Políticas públicas
- Normas vigentes
- Planes de desarrollo y ordenamiento territorial
- Técnicas de información y las comunicaciones
- Entre otras

13.- Cabe destacar que, conforme a mi perfil laboral y académico, reúno los requisitos de idoneidad para el desempeño de cualquiera de los cargos enunciados anteriormente, al contar con un título profesional como Ingeniera Ambiental y la respectiva matrícula profesional vigente.

De los hechos expuestos resulta evidente la omisión en el cumplimiento del mandato legal que le asiste a CORPONARIÑO y a su comisión de personal, vulnerando mis derechos fundamentales e impidiéndome acceder a un cargo público a través del mérito, a pesar de ocupar la segunda posición en la lista de elegibles correspondiente.

PRUEBAS

SOLICITUD DE PRUEBAS: Respetuosamente solicito al señor juez ordenar como pruebas las siguientes:

1. Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, informe y certifique si las vacantes del empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9 del sistema de carrera administrativa de la Corporación Autónoma Regional de Nariño, son equivalentes al cargo ofertado mediante Resolución No. 9356 del 26 de julio de 2022, Código OPEC No. 144261 del proceso de selección de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1439 de 2020, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y en caso afirmativo se mencione si la Corporación Autónoma Regional de Nariño, en virtud del numeral cuarto del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, debe usar dicha lista de elegibles para la provisión definitiva del empleo del empleo.
2. Se ordene a COLPENSIONES certifique a la fecha actual cuantas semanas de cotización ostenta el señor LUCIO JAVIER ROSALES ZAMBRANO al sistema de pensiones y certifique cual es la situación actual respecto de su derecho pensional.

3. Se solicita ordenar a CORPONARIÑO suministrar copia del manual de funciones de la entidad en la que se señale cual es el cargo vacante denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9 del sistema de carrera administrativa de la Corporación Autónoma Regional de Nariño.

PRUEBAS QUE SE APORTAN:

1. Resolución No. 9356 del 26 de julio de 2022 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por medio de la cual conforma y adopta la lista de elegibles para proveer una (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 144261, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO.
2. Copia de la petición radicada ante la Corporación Autónoma Regional de Nariño, de fecha 21 de julio de 2023, registrado con el Número interno 4733.
3. Copia de la respuesta remitida por la Corporación Autónoma Regional de Nariño el día 09 de agosto de 2023.
4. Copia de la respuesta de fecha 21 de febrero de 2024 emitida por CORPONARIÑO.
5. Copia del fallo de tutela Nro. 5200133330062022-00170-00 del 10 de octubre de 2022, en el que se ampara el derecho del Señor LUCIO JAVIER ROSALES ZAMBRANO como PREPENSIONABLE.
6. Copia de la historia laboral expedida por COLPENSIONES, para el señor LUCIO JAVIER ROSALES ZAMBRANO, con corte a 26 de enero de 2024, el señor actualmente tiene 66 años de edad y 1.559 semanas cotizadas.
7. Copia del criterio unificado "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES", de 22 de septiembre de 2020, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

PRETENSIONES

Por las razones y argumentos expuestos en precedencia me permito elevar respetuosamente las siguientes pretensiones:

1. Amparar mis derechos fundamentales al trabajo y al acceso a cargos públicos a través del mérito, los cuales han sido vulnerados por la Corporación Autónoma Regional de Nariño, y en consecuencia
2. **ORDENAR** a la Corporación Autónoma Regional de Nariño efectuar mi nombramiento en el cargo Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 144261, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO, en uso de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 9356 del 26 de julio de 2022 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

FUNDAMENTO JURIDICO.

El principio del mérito es el que garantiza la excelencia y profesionalización en la prestación del servicio público, para que responda y permita materializar los fines del Estado; (ii) la concreción de esta garantía constitucional se da a través de la provisión de los cargos de carrera administrativa por medio de procesos de selección o concursos públicos que son administrados, generalmente, por la CNSC; en el marco de estos concursos se profieren unos actos administrativos denominados listas de elegibles, en las cuales se consignan en estricto orden de mérito los nombres de las personas que superaron las pruebas del proceso, con miras a ser

nombrados en las vacantes ofertadas, en principio, estas solo podían ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas que se abrieran en los empleos inicialmente convocados; no cabe alegar que existe un derecho adquirido, en la medida en que para que ello confluya se requiere acreditar que (a) la persona participó en un concurso de méritos; (b) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (c) que existe una vacante definitiva para ser designado, por lo que los demás participantes tan solo tendrán una expectativa; en el marco de la Ley 1960 de 2019 es posible extender una lista de elegibles vigente para proveer cargos equivalentes, esto es, que corresponda a la denominación, grado, código y asignación básica del inicialmente ofertado.

El artículo 125 de la Constitución Política establece que,

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. // Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. // El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. // El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley (...).”

Con el artículo 125 de la Constitución Política expedida en 1991, se elevó a rango constitucional el principio del mérito para la designación y promoción de los servidores públicos. En esa medida, el nombramiento en cargos públicos se realiza, por regla general, en virtud del examen de las capacidades y aptitudes de una persona a través de un concurso público, como mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito.

De acuerdo con lo dicho el Estado debe responder y garantizar los principios, fines y derechos consagrados en la Constitución. Con fundamento en esto, el artículo 209 de la Constitución determina que la función administrativa “está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”. En concreto, la efectiva y eficiente prestación del servicio, orientada a la satisfacción de los intereses públicos, supone que la provisión de cargos se realice con fundamento en el principio del mérito.

Entonces, salvo que la Constitución o la ley determinen expresamente para la provisión del cargo alguna de las otras modalidades, está deberá realizarse por medio de un proceso de selección. Esta exigencia superior tiene como finalidad:

“(i) contar con una planta de personal idónea y capacitada que brinde sus servicios de acuerdo a lo solicitado por el interés general; (ii) tener a su disposición servidores que cuenten con experiencia, conocimiento y dedicación, los cuales garanticen los mejores índices de resultados y; (iii) garantizar que la administración esté conformada con personas aptas tanto en el aspecto profesional como de idoneidad moral, para que el cargo y las funciones que desempeñen sean conforme a los objetivos que espera el interés general por parte de los empleados que prestan sus servicios al Estado. // Conforme a lo anterior, esta Corporación ha indicado que al institucionalizar e implementar el régimen de carrera se pretende garantizar la idoneidad de los funcionarios y servidores públicos, la excelencia en la administración pública para lograr los fines y objetivos del Estado Constitucional de Derecho tales como servir a la comunidad, satisfacer el interés general y la efectividad de principios, valores, derechos y deberes contenidos en la Constitución y de esta manera evitar vicios como el clientelismo, favoritismo y nepotismo para conseguir que se logre modernizar y racionalizar el Estado”³.

El sistema del mérito tiene como propósito específico procurar la igualdad de trato y oportunidades, de manera que los mejores calificados sean quienes ocupen los cargos públicos. En efecto, esta forma permite la participación de cualquier persona que cumpla con los requisitos del empleo, en un esquema en el que no se

³ Corte Constitucional, Sentencia C-034 de 2015.

permiten tratos diferenciados injustificados, y cuyos resultados se obtienen a partir de procedimientos previamente parametrizados. Incluso, la aplicación de este método **“permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes”**.⁴

El principio del mérito se concreta en la creación de sistemas técnicos de carrera administrativa para asegurar que el ingreso a ella se realice en observancia de parámetros y garantías objetivas, de manera que responda precisamente a las exigencias del mérito. Para ello, las reglas generales que guían estos procesos se encuentran en la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015.

El artículo 31 de la Ley 909 de 2004 dispone que los procesos de selección o los concursos se componen por las siguientes etapas:

“1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos. // La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad. // Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación.

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.// Aprobado dicho período al obtener evaluación satisfactoria el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente.

El empleado inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa que supere un concurso será nombrado en período de prueba, al final del cual se le actualizará su inscripción en el Registro Público, si obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del concurso y conserva su inscripción en la carrera administrativa. Mientras se produce la calificación del período de prueba, el cargo del cual era titular el empleado ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional.

PARÁGRAFO. En el reglamento se establecerán los parámetros generales para la determinación y aplicación de los instrumentos de selección a utilizarse en los concursos”

⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU-011 de 2018.

Teniendo en cuenta estas etapas, las pruebas que se realizan están dirigidas a identificar las cualidades, calidad y competencias de los candidatos, con el fin de determinar la idoneidad y aptitud para ejercer las funciones específicas de un cargo público. Con los puntajes obtenidos en tales pruebas, en orden descendente, se conforman las listas de elegibles con los nombres de quienes podrán ser nombrados en los cargos vacantes u ocupados en provisionalidad. Estas listas son actos administrativos de contenido particular proferidos por la CNSC, de naturaleza plural en tanto que lo integra un conjunto de destinatarios.

Los derechos que se adquieren tienen una vocación transitoria dado que la ley les otorga una vigencia de dos años. La consolidación del derecho se diferencia dependiendo del lugar que ocupan en las listas de elegibles, en consideración al número de cargos que fueron convocados y serán provistos por ese acto administrativo. Es decir, no se encuentran en la misma situación jurídica de quienes se encuentran en los lugares de la lista de elegibles que corresponden con el número de cargos convocados, a quienes exceden ese número de plazas.

Quienes se encuentran en el primer escenario-los primeros lugares según las plazas ofertadas- tienen un derecho subjetivo a ser nombrados en periodo de prueba en el cargo para el que concursaron, razón por la cual, se entiende que éstos se encuentran en una mejor situación jurídica que los participantes que si bien están en la lista no alcanzan a ocupar una de las vacantes ofertadas, pues estos, solo tienen una mera expectativa de ser nombrados.

Con el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 se extendió la regla para la utilización de las listas de elegibles frente a las vacantes definitivas no convocadas de cargos equivalentes que surgieran con posterioridad a la realización del concurso. A partir de la Sentencia T-340 de 2020, se declaró:

“el principio del mérito es el que garantiza la excelencia y profesionalización en la prestación del servicio público, para que responda y permita materializar los fines del Estado; (ii) la concreción de esta garantía constitucional se da a través de la provisión de los cargos de carrera administrativa por medio de procesos de selección o concursos públicos que son administrados, generalmente, por la CNSC; (iii) en el marco de estos concursos se proferen unos actos administrativos denominados listas de elegibles, en las cuales se consignan en estricto orden de mérito los nombres de las personas que superaron las pruebas del proceso, con miras a ser nombrados en las vacantes ofertadas, en principio, estas solo podían ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas que se abrieran en los empleos inicialmente convocados; (iv) no cabe alegar que existe un derecho adquirido, en la medida en que para que ello confluja se requiere acreditar que (a) la persona participó en un concurso de méritos; (b) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (c) que existe una vacante definitiva para ser designado, por lo que los demás participantes tan solo tendrán una expectativa; (v) en el marco de la Ley 1960 de 2019 es posible extender una lista de elegibles vigente para proveer cargos equivalentes, esto es, que corresponda a la denominación, grado, código y asignación básica del inicialmente ofertado.”

La Sala Plena de la CNSC, en sesión del 22 de septiembre de 2020, aprobó el Criterio Unificado uso de listas de elegibles para empleos equivalentes, señalando que: *“Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles.”*

Finalmente vale la pena remitirse al pronunciamiento que la honorable Corte Constitucional expresara mediante sentencia C-640 de 2012 **en donde declaró fundadas las objeciones gubernamentales al proyecto de ley No. 54 de 2010 "por la cual se implementa el retén social**, que garantiza la estabilidad laboral a grupos vulnerables y se dictan otras disposiciones" señalando que:

“...Los nombramientos en provisionalidad, así sea por un periodo largo de tiempo, no pueden generar expectativas de estabilidad laboral, puesto que de acuerdo con su naturaleza, son nombramientos

transitorios, circunstancia que es conocida por quien es nombrado en esas condiciones desde el inicio de su vinculación, sin que sea válido posteriormente aducir por ello la vulneración de algún derecho. Sin embargo, en relación con las madres y padres cabeza de familia, las personas que estén próximas a pensionarse (a las que les faltan tres años o menos para cumplir los requisitos), y las personas en situación de discapacidad, nombrados provisionalmente en cargos de carrera administrativa cuya vacancia es definitiva, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que tienen derecho a recibir un tratamiento preferencial. Este, consiste en prever mecanismos para garantizar que los servidores públicos en las condiciones antedichas, sean los últimos en ser desvinculados cuando existan otros cargos de igual naturaleza del que ocupan vacantes. En cualquiera de las condiciones descritas no se otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos, pero su condición de debilidad manifiesta hace que la administración deba otorgarles un trato especial. No es posible entonces, por la sola circunstancia de haber desempeñado en provisionalidad un cargo de carrera administrativa, crear un privilegio que le permite a los empleados públicos nombrados en provisionalidad permanecer en sus empleos de manera indefinida, disfrutando de las prerrogativas de los funcionarios de carrera que no le son reconocidas a otros empleados y ciudadanos que aspiran a vincularse con la administración pública. Mientras éstos deben someterse a un proceso de selección público y abierto, aquellos gozan indefinidamente de estabilidad en el cargo sustraídos de la obligación de demostrar su mérito. ...”

En tal sentido tratándose de un conflicto entre garantías de igual raigambre constitucional, la administración del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E, con base en la directriz impartida por el Departamento Administrativo de la Función Pública mediante radicación 20186000832252 del 4 de octubre de 2018, ha dirigido su acción al cumplimiento de las decisiones que sobre el tema expidan las autoridades judiciales, pues resulta claro que las calidades de especial protección constitucional, no resultan incompatibles con los Concursos de Méritos desarrollados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, Teniendo en cuenta que el mérito y la carrera han sido consideradas jurisprudencialmente como principios constitucionales, todas las entidades a las que se aplica la Ley 909 de 2004 deben reportar las vacantes definitivas que ostenten en sus plantas de personal, aun cuando estén siendo ocupadas por personas de especial protección.

En sentencia T- 610 del 2017, la Corte Constitucional, aludió al mérito como elemento principal que orienta la selección de los funcionarios públicos, en las siguientes palabras:

“El principio del mérito como criterio rector del acceso a la función pública se manifiesta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en la provisión de los empleos de las entidades estatales mediante la realización de concursos públicos. Los concursos públicos tienen la finalidad de determinar la idoneidad, la capacidad y la potencialidad de los aspirantes a ocupar un cargo desde el punto de vista de la categoría del empleo y de las necesidades del servicio. En este sentido, las etapas y pruebas de una convocatoria deben dirigirse a identificar las destrezas, aptitudes, experiencia, idoneidad, suficiencia, entre otras cualidades, calidades, competencias y capacidades de los candidatos. Una vez estas habilidades han sido calificadas de manera objetiva, sólo aquél con mayor mérito debe ser designado en el respectivo cargo, con exclusión de los demás concursantes”.

Por otro lado, la Corte ha construido una línea jurisprudencial reiterada en el sentido de señalar que las reglas que rigen un concurso, son invariables y de carácter obligatorio para la entidad pública convocante y los participantes, con la única salvedad relacionada con la vulneración de la Constitución, la ley o derechos fundamentales, pues de lo contrario se desconocería el derecho a la igualdad.

ANEXOS

1. Los relacionados en el acápite de pruebas
2. Copia de mi cédula de ciudadanía

JURAMENTO

Manifiesto señor Juez bajo la gravedad de juramento que no he presentado acción de tutela por los mismos hechos aquí expresados. La acción de tutela que se tramitó ante el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO de radicado 2023-00117-00 tuvo por objeto el amparo de mi derecho fundamental de petición, lo cual se logró después de transcurridos siete meses.

Sin perjuicio de lo anterior, COPRONARIÑO incurre con las respuestas otorgadas en una nueva vulneración, esta vez a mis derechos fundamentales al acceso a cargos públicos a través del mérito y al trabajo, al desconocer en la respuesta emitida la normatividad aplicable.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la dirección de correo electrón 

CORPONARIÑO: Las recibirá en el correo electrónico notificacionesjudiciales@corponarino.gov.co

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL: Las recibirá en el correo electrónico notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

COLPENSIONES: Las recibirá en el correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co


/JENNY PATRICIA CÓRDOBA SALAS

Ce 